

OFICINA DE PRESIDENCIA
OFICIO NÚMERO: DDHQP/071/2019
ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA DE LEY

Querétaro, Querétaro, 12 de febrero de 2019.

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA QUINCUAGÉSIMA
NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE



ANEXA LCD

Distinguido señor Diputado:

Hago de su conocimiento que el 26 de octubre de 2018, mediante oficio DDHQP/975/2018, se presentó ante esta Legislatura la **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO**. Sin embargo, el nombre correcto de dicha propuesta debe ser **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 158 QUINQUIES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

En ese contexto, la suscrita, Presidenta de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, en vía de alcance al oficio DDHQP/975/2018 y con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, fracción V y 33, apartado A de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 17, fracciones VIII, XXII, XXIII y 28 fracción I de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, en relación con el diverso 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto ante esta Legislatura, la **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 158 QUINQUIES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, conforme a la siguiente:

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1 El 1 de septiembre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 81, 83, 271 y se adiciona el artículo 272 Bis, 272 Bis 1, 272 Bis 2, 272 Bis 3 de la Ley General de Salud. Dicha reforma adicionó un Capítulo sobre el ejercicio especializado de la cirugía plástica, estética y reconstructiva, que a la letra dice:



CAPÍTULO IX BIS

Ejercicio especializado de la Cirugía

Artículo 272 Bis. Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.

II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc¹ de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.

Artículo 272 Bis 3.- Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud, un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-

¹ Conjunto de reglas y conocimientos generados para el ejercicio de una especialidad médica contenidos en distintos medios de almacenamiento, conservación y consulta acerca de técnicas y procedimientos que han sido universalmente aceptados y que se basan en los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

quirúrgicos y certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional.

1.2 El 15 de agosto de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley que reforma y adiciona el artículo 19 y adiciona el artículo 158 quinquies de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, la cual precisa lo siguiente:

Artículo Único. *Se reforma la fracción XVIII y se adiciona una nueva fracción XIX, recorriéndose la subsecuente en su orden al artículo 19; asimismo, se adiciona el artículo 158 Quinquies al Capítulo Séptimo del Título Decimoprimer, todos de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:*

Artículo 19. *Es competencia de...*

I. a la XVII....

XVIII. *Supervisar que el ejercicio de la medicina tradicional se lleve a cabo de acuerdo a los lineamientos de la presente Ley;*

XIX. *Supervisar que el ejercicio de los procedimientos médicos o de cirugía plástica, estética y reconstructiva se realicen conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud y las normas oficiales aplicables en la materia; y*

XX. *Las demás facultades que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Salud en el Estado de Querétaro y las demás disposiciones generales aplicables.*

Artículo 158 Quinquies. *Los procedimientos de medicina o cirugía estética y reconstructiva se efectuarán en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por médicos con título profesional y cédula de especialidad en cirugía plástica y reconstructiva, otorgada por una autoridad competente y registrada en la Dirección General de Profesiones.*

El incumplimiento se podrá denunciar ante las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. *La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".*

Artículo Segundo. *Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.*

1.3 Realizando un análisis comparativo a los artículos de los ordenamientos jurídicos descritos con antelación, se advierte que el diverso 158 quinquies de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, es violatorio del principio de subordinación jerárquica y supremacía constitucional, al transgredir lo

dispuesto en el artículo 4, párrafo tercero, 73, fracción XVI y 133² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no contemplar como requisito para que los médicos puedan realizar cirugía plástica, estética y reconstructiva, contar con certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la *Lex Artis Ad Hoc* de cada especialidad, expedido por el consejo de la especialidad según corresponda, tal como se prevé en los artículos 81, 272 Bis y 272 Bis 1 de la Ley General de Salud.

1.4 Realizando una lectura del diverso 81 de la Ley General de Salud, se desprenden diversos aspectos a considerar:

- a) Para la expedición de un diploma de especialidad médica se requiere de la concurrencia de una institución de educación superior y una institución de salud debidamente reconocida por las autoridades competentes.
- b) Para el ejercicio de cirugía de especialidad, se requiere de entrenamiento en dicha rama en instituciones de salud oficialmente reconocidas.
- c) Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.
- d) Para la expedición de la cédula de médico especialista, las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

² Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley...

Toda persona tiene derecho a la **protección de la salud**. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y **salubridad general** de la República.

1.5 Con relación a lo anterior, el artículo 272 Bis de la Ley General de Salud, establece de manera particular los requisitos que deben cumplir los profesionales de la medicina para realizar un procedimiento quirúrgico de especialidad. Al respecto dicho artículo señala lo siguiente:

ARTICULO 272 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.

II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

1.6 En ese contexto, además de ser requisito para la práctica de cirugía especializada que el profesional de la salud cuente con cédula profesional expedida por las autoridades educativas competentes, se necesita contar con certificado vigente de especialista que acredite que cuenta con la capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas, de conformidad con la *Lex Artis Ad Hoc* de la especialidad que corresponda.

1.7 En tal situación, el certificado debe ser expedido por el Consejo de la especialidad de la materia, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley General del Salud.

1.8 Ahora bien, por cuanto ve a la cirugía plástica y estética, en el artículo 272 Bis 1, contenido en el mismo capítulo correspondiente al Ejercicio Especializado de la Cirugía, se establece lo siguiente:

Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá



efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos **por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.**

1.9 De lo anterior, se derivan esencialmente tres requisitos para que puedan realizarse los procedimientos de cirugía plástica, estética y reconstructiva:

- a) Efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente.
- b) Deben ser practicados por profesionales de la salud.
- c) Dichos profesionales deben estar especializados en materia de cirugía plástica, estética y reconstructiva, conforme lo dispuesto en el artículo 272 Bis en comento.

1.10 Es decir, para que el médico especialista realice cirugías plásticas, estéticas o reconstructivas, debe contar con cédula de especialista expedida por autoridades educativas competentes y el certificado vigente de especialista expedido por el Consejo de la especialidad en estas ramas.

1.11 Por lo tanto, los artículos 81 y 272 Bis de la Ley General de Salud, constituyen una restricción con un objeto constitucionalmente válido, expresamente previsto en la Norma Suprema; consistente en proteger el derecho a la vida, salud e integridad física de las personas, restricción que es adecuada e idónea para cumplir con ese objetivo, pues permite a las autoridades administrativas tener mayor certeza sobre la profesionalización de los médicos que llevan a cabo los procedimientos quirúrgicos de especialidad y sobre su capacidad de pericia, resaltando que estos no transgreden el derecho a la libertad de trabajo y establecen los requisitos para llevar a cabo procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad.

1.12 Es así que resulta evidente que en el artículo 158 quinquies de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, se omitió señalar como requisito para tales efectos, que el médico especialista, además de contar con la cédula referida, debe contar con certificado vigente de especialista con el que acredite contar con capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia.

1.13 En ese orden ideas, resulta violatorio de los artículos 4 y 73, fracción XVI y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Ley General de Salud es la norma que establece las directrices y lineamientos que deben seguirse para efectos de la prestación de los servicios de cirugía especializada, particularmente en materia de cirugía plástica, estética y reconstructiva.

1.14 En virtud de lo anterior, el Congreso del Estado de Querétaro no cuenta con facultades para limitar, restringir o modificar los aspectos previstos por la Ley General de Salud en las materias ya señaladas, resultando lo jurídicamente válido y constitucionalmente adecuado que la Ley de Salud del Estado de Querétaro expedida, se subordine a la primera norma mencionada y no de manera inversa.

1.15 Para sustentar lo anterior, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época

Registro: 1001115

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo I. Constitucional 1. Distribución de Funciones entre las Entidades Políticas del Estado Mexicano Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Esfera estatal

Materia(s): Constitucional

Tesis: 143

Página: 182

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Acción de inconstitucionalidad 119/2008.—Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.—3 de septiembre de 2009.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretaría: Fabiana Estrada Tena.



El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322, Pleno, tesis P.J. 5/2010; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

1.16 De lo anterior, se concluye que en las leyes locales que deriven de una ley general, se podrán adicionar prohibiciones o deberes, atendiendo a las necesidades de la entidad federativa. Sin embargo, lo que no es jurídicamente válido, es que se reduzcan o supriman las bases o directrices establecidas en la ley general, ya que de lo contrario, se viola directamente la supremacía constitucional, al crear situaciones de derecho distintas a las ya reguladas.

1.17 Por su parte, la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva (AMCPE), señala que en el país existe una gran cantidad de clínicas, gimnasios, spas y centros de belleza que ofrecen operaciones como liposucción, abdominoplastia, mamoplastia, mastopexia (levantamiento de busto), implantes de glúteos e incluso cirugía de nariz y mentón entre otros, sin contar con el equipo necesario, ni con el personal calificado para llevarlas a cabo, sometiéndose a tratamientos estéticos con médicos no certificados, resultando afectadas con deformaciones, amputaciones, pérdidas de tejido o incluso la muerte.

1.18 De conformidad con lo anterior, es necesario que se establezcan medidas para evitar que la población haga uso de clínicas, médicos o personas que no se encuentran capacitadas para realizar estos procedimientos, tal como lo refiere la Ley General de Salud, las cuales, en muchos de los casos se valen de publicidad engañosa, de la promesa de obtener resultados sin riesgos o de un tiempo de espera menor, para así convencer a sus pacientes y sujetarlos a procedimientos que se realizan en lugares no adecuados, por no contar con las medidas de seguridad y sanidad necesarias que requiere un tratamiento de esta naturaleza, o bien, por pseudo especialistas que no tienen preparación, ni experiencia para ello.

1.19 Por lo tanto, es necesario modificar nuestra legislación estatal en materia de salud, a fin de homologar las medidas que la federación ha tomado en esta materia y evitar que se generen malas prácticas, así como afectaciones a las y los queretanos, violando sus derechos a la vida, salud e integridad física.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de esta Quincuagésima Novena Legislatura la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 158 QUINQUIES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único: Se reforma el artículo 158 quinquies de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente forma:

*"... **Artículo 158 Quinquies.** Los procedimientos de medicina o cirugía estética y reconstructiva se efectuarán en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente. Para la realización de dichos procedimientos, los profesionales que lo lleven a cabo requieren de:*

I. Título profesional y cédula de especialidad en cirugía plástica y reconstructiva, otorgada por una autoridad competente y registrada en la Dirección General de Profesiones, y

II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General del Salud.

El incumplimiento se podrá denunciar ante las autoridades competentes..."

TRANSITORIOS

***Artículo Primero:** La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".*

***Artículo Segundo:** Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.*

Artículo Tercero: Aprobada la presente Ley, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"..."

Sin más que agregar, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"TUS DERECHOS, NUESTRA OBLIGACIÓN"



DRA. ROXANA ÁVALOS VÁZQUEZ
PRESIDENTA DE LA DEFENSORÍA DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO